

CONSTANCIA: Santiago de Cali, octubre 01 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2019-00730-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ATLAS.
Demandado: LEIDY CATALINA VASQUEZ ZULUAGA.

Auto No. 01259.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, en desarrollo del presente proceso de restitución de inmueble que adelanta Inversiones y Construcciones Atlas en liquidación, en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el incidentalista que, el despacho no ha dado respuesta a la solicitud de los audios de la audiencia adelantada, pues indica que se han compartido y a la fecha no ha sido posible escucharlo, como tampoco se han enviado las actas de las dos audiencias, por lo que presenta nulidad de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Nacional y el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esto aunado a que el despacho no decreto auto de pruebas, y no se a podido tener acceso a la justicia, debido a que se solicitaron oportunamente los audios y las actas y hasta la fecha no ha sido posible tener acceso a ellas, tampoco contestan el teléfono.

Que en el escrito de contestación de la demanda se solicitaron pruebas y el despacho sin mediar auto dispuso audiencia conforme al artículo 372 y 373, indicando que no se habían solicitado pruebas, y dispuso continuar con la audiencia, negando la reposición, que seria contra el auto que no decretó pruebas y mucho menos la apelación por cuanto manifestó que se trata de un proceso de única instancia.

No se cumplió la inspección judicial, y nada se dijo al respecto, únicamente se direccionó la audiencia para el fallo, sin permitir recurso alguno.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4º del Código General del Proceso, el cual fue descorrido por su contraparte quien argumenta que, la contraparte aduce que al adelantar las actuaciones procedimentales desarrolladas en este proceso no observó y vulnero el debido proceso, pero no puntualiza ni sustenta aquellas situaciones o actuaciones anómalas.

Debió haber dejado por lo menos la constancia de su inconformidad en estrados, es decir, dentro del desarrollo de cada una de las actuaciones en las cuales consideraba que el debido proceso estaba siendo transgredido; de esto no existe registro alguno en audio o video de las audiencias adelantadas.

De igual forma, frente a la manifestación que por parte del despacho no se decretó el auto de pruebas, manifiesta que el despacho en auto notificado por estado el 26 de marzo de 2021, fijo fecha para la practica de la audiencia de los artículos 372 y 373 del código General del Proceso; en audiencia virtual del 28 de junio de 2021, el despacho acoge y dispone las pruebas tanto documentales como testimoniales presentadas y solicitadas oportunamente por las partes, e inclusive en esa ocasión se adelantan algunas testimoniales e interrogatorio a la demandada.

Manifiesta finalmente que la contraparte hace énfasis e insiste en su escrito, que el Despacho no repuso, pero como ya se dijo, no había nada para reponer, porque nunca se genero esta situación. Por lo que considera que en ninguna de las actuaciones adelantadas dentro del proceso y direccionadas por el Despacho, pudo apreciar que se halla dado vulneración al debido proceso para con las partes e intervinientes; por lo que solicita que se desestime lo pretendido con el recurso interpuesto, ya que, al tratarse de un proceso de única instancia, ante la decisión tomada ningún recurso procede.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sea lo primero referirnos al trámite de la restitución de bien inmueble, en el cual se cumplieron con todas y cada una de las etapas, las cuales fueron debidamente notificadas en su oportunidad procesal requerida; las grabaciones de las audiencias se enviaron al correo electrónico de las partes desde el 23 de agosto de 2021, sin tener ninguna queja por parte de la parte demandante frente a no poder tener acceso a ellas.

Debe hacerse claridad en que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía las pruebas se decretaron en audiencia, la cual se adelantó el 28 de junio de 2021, a la misma asistió el apoderado de la parte demandada; la prueba que alega el apoderado de la parte demandada que no se llevó a cabo, fue una prueba decretada de oficio por este despacho y no solicitada por este; dicha prueba no se pudo practicar porque ninguna de las partes compareció por lo que este despacho se abstuvo de practicarla.

Dicha prueba no pretendía la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso, por tratarse de una restitución de inmueble arrendado de local comercial, todo lo anterior de conformidad con los artículos 167 y s.s., 236 y s.s., y 372 y s.s. del Código General del Proceso.

Finalmente, el recurso presentado en la audiencia final realizada el 19 de agosto de 2021, intentaba atacar el fallo y no el auto de pruebas, como lo intenta hacer ver el apoderado de la parte demandada.

El recuento realizado hasta este punto, permite concluir que no se ha presentado irregularidad alguna.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en el presente no se configura ninguna nulidad ni irregularidad que pueda afectar en tal forma el trámite y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; por tanto se negará el presente incidente de nulidad, y además se ordenará condenar en costas a la parte incidentalista de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentalista, señora Leidy Catalina Vásquez Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5ac5ce90f7691085fc2e1bdb19458e8cfd4c659598064b9940cdece662b5b**
Documento generado en 23/11/2021 01:56:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**